



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2554.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 81.)

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la facultad de Filosofía de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia natural dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislación vigente.—Para ser admitido á la oposición de dicha cátedra, se necesita:

Primero: Ser español.

Segundo: Tener 24 años cumplidos.

Tercero: Haber recibido el grado de licenciado en ciencias.

Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicación del Reglamento vigente de estudios, habían obtenido títulos de Regente en segunda clase para la mencionada asignatura.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta corte y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2º de la sección 3ª del Reglamento de estudios vigente.

Los interesados presentarán en esta Dirección sus solicitudes acompañadas de los

correspondientes títulos y una relación de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 12 de abril próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas, pasado este término aunque su fecha sea anterior. Madrid 10 de febrero de 1848.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Gil.—Es copia, Francisco Bagils y Morlius, secretario.

(Número 82.)

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Protección y Seguridad pública.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si han pasado por algun punto de su respectivo distrito ó han fijado en él su residencia las señoritas Adela y Josefa Hernandez, jóvenes españolas que se supone serian devueltas á sus padres despues del fallecimiento de un tio suyo sacerdote, en cuya compañía habían pasado á la isla de Santa Domingo. Del resultado de estas investigaciones me darán aviso dentro el término de diez dias para poder contestar á una Real órden que he recibido por el último correo. Palma 28 de febrero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue:

La Reina, enterada de las diferentes resoluciones comunicadas por el Ministerio de mi cargo desde la de 15 de junio de 1814 hasta la de 27 de enero de 1844, para que los empleados de la Hacienda pública no se separen del conducto de sus inmediatos Gefes en la direccion de las solicitudes que formulen; y penetrada de la necesidad de que así se verifique para que se mantenga la debida subordinacion en todas las clases, se ordene y regularice la instruccion de los respectivos expedientes, y aun se facilite el acierto en la resolution de las mismas solicitudes, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los empleados activos de la Hacienda pública dirigirán siempre por el conducto regular de sus Gefes inmediatos y naturales las instancias que promuevan en solicitud de gracias, colocaciones, ascensos ó reparacion de agravios sufridos en su carrera.

2.<sup>a</sup> Los cesantes y jubilados que no se hallen temporalmente en servicio activo y los demas individuos de clases pasivas deberán dirigirlas por conducto del Intendente de la provincia en que esté radicado el pago de sus haberes.

3.<sup>a</sup> Únicamente podrán enviarlas en derecho á este Ministerio, tanto los empleados activos, como los individuos de clases pasivas, cuando tengan que verificarlo en queja de los gefes de las oficinas generales ó provinciales por no haber sido atendidas las reclamaciones que gradualmente hubiesen dirigido á los mismos Gefes.

4.<sup>a</sup> Se exceptúan de las dos disposiciones anteriores los ex-Ministros de la Corona, senadores, diputados y consejeros, los cuales podrán remitir sus solicitudes en derecho á este Ministerio, ó á las dependencias en que necesiten entablarlas.

5.<sup>a</sup> Los gefes de las oficinas centrales y provinciales darán con su informe el curso correspondiente á las solicitudes que reciban, quedando responsables con sus empleos los que así no lo hicieren sin motivo justificado.

6.<sup>a</sup> No tendrán curso alguno en este Ministerio, ni en las oficinas dependientes del mismo, las solicitudes que se les dirijan fuera de los conductos señalados en las disposiciones precedentes.

7.<sup>a</sup> Tampoco lo tendrán las que no se hallen entendidas en papel del sello correspondiente con arreglo al Real decreto de 16 de febrero de 1824 y órdenes posteriores.

Esta disposicion comprende tambien las solicitudes de particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad, para noticia de los interesados. Palma 26 de febrero de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 84.)

En 26 de marzo próximo vence el plazo de los dos meses concedido por Real orden de 7 de enero último

inserta en el Boletín oficial núm. 2338 para la presentacion en esta Intendencia de los créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos espedidos por cuenta y cargo del Tesoro público desde 1.<sup>o</sup> de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado civiles ó militares.

Lo que se hace saber nuevamente por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para conocimiento de los tenedores de dichos créditos; en el concepto de que espirado el referido plazo no se admitirán documentos de ninguna clase. Palma 26 de febrero de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 85.)

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 15 del actual, el Real decreto siguiente:

La Reina, con fecha 11 del corriente, se ha servido espedir el Real decreto que sigue.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para cobrar las rentas y contribuciones públicas desde 1.<sup>o</sup> de enero hasta fin de junio de 1848, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de presupuestos generales de ingresos y gastos, sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de diciembre último; debiendo el Gobierno sujetarse á las reformas que en dicho proyecto se hagan, si fuere publicado como ley antes de que espire el término de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 26 de febrero de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 86.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS BALEARES.

Direccion de Correccion.—El Sr. Sub secretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

Disponiendo el artículo 355 de la ordenanza general de presidios, que los indultos generales y comunes, no serán aplicables á los reatados que se hallen estinguendo sus condenas en los presidios ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario, se ofrecieron dudas al Gefe político de la Coruña sobre si el indulto concedido por Real decreto de 19 de noviembre último, era ó no aplicable á los confinados en aquel presidio; y

habiéndose consultado al Ministerio de Gracia y Justicia respecto del particular, ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de enero próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Por el artículo 1º del Real decreto de 19 de noviembre último se concede indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no escada de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados: y pues que los reos reciben el carácter de rematados cuando recae sentencia ejecutoria, y deben por ella entrar en presidio, dedúcese inmediatamente la consecuencia de que para la aplicacion de la gracia es indiferente en el caso presente que se hallen cumpliendo sus condenas en el establecimiento correccional ó fuera de él. Por estas razones se ha servido prevenirme S. M. conteste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, en vista de la consulta fecha el 16 que así el Gefe político de la Coruña, como los demas á quienes hubieren ocurrido las dudas que á este, pueden desde luego enviar las propuestas á los respectivos tribunales á fin de que los mismos procedan con arreglo á derecho»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido efecto. Palma 28 de febrero de 1848 =Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 87.)

Direccion de Correccion.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

Habiéndose ofrecido algunas dudas al Gefe político de Badajoz sobre la inteligencia del Real decreto de indulto de 19 de noviembre último, se consultó por este Ministerio al de Gracia y Justicia, si en la palabra *reincidentes* que contiene el párrafo 1º artículo 4º del espresado decreto, se halla comprendido el delito de desercion cometido por algunos confinados durante su permanencia en los presidios, y si por este solo hecho habian de quedar excluidos del indulto. Aquel Ministerio en consecuencia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«La Reina nuestra Señora á cuyo soberano conocimiento he tenido el honor de elevar la consulta que en 25 de diciembre dirigió á este Ministerio el que V. E. dignamente des-mpaña sobre la inteligencia del párrafo 1º artículo 4º del Real decreto de 19 de noviembre último, se ha dignado declarar que la re-incidencia se entiende de la misma clase de delito, y que la fuga por tanto se opone al indulto de otra fuga, pero no del delito principal, si este se halla en el caso del Real decreto.

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido efecto en los casos que se ofrezcan. Palma 28 de febrero de 1848.=Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 88.)

Direccion de Sanidad.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden con fecha 7 del actual lo que copio:

El Gefe político de las Islas Canarias, en 12 de enero próximo pasado dice á este Ministerio, que segun comunicacion que en la misma fecha le ha dirigido la Junta de sanidad provincial, habia cesado en la ciudad de las Palmas d la Gran Canaria, desde el dia 18 del mes anterior, la enfermedad epidémica que se padecia en ella y que se desarrolló en octubre último. En su consecuencia acordó la Junta en sesion del mismo dia, que se levantase la observacion que tenia impuesta, se cautase un solemne Te D um en accion de

gracias por tan señalado beneficio, sin omitir la adopcion de todas aquellas medidas higiénicas recomendadas para obtener en tales casos la mas completa desinfeccion, cuyas disposiciones mandó el Gefe político que se ejecutasen inmediatamente. En vista de tan halagüeñas noticias fundadas en documentos y datos que poseia la Junta y tenido presente la Reina (Q. D. Q.) que el Consejo de Sanidad habia propuesto ya anteriormente la modificacion en parte de la cuarentena impuesta á las procedencias de dichas islas por Real orden de 2 de noviembre último, se ha dignado S. M. declarar que habiendo cesado las causas que la impulsaron á dictar aquella disposicion, cesen igualm nte los efectos de la mencionada Real orden, admitiéndose á libre plática en los puertos de la Península los buques que de allí arriben en los mismos términos que se verificaba antes de que apareciese la citada enfermedad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 28 de febrero de 1848.=Joaquin Maximiliano Gibert.

*Don Manuel Villavicencio y Garcés comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, caballero cruz y placa de la militar de San Hermenegildo, brigadier de la Armada nacional comandante militar de marina de la provincia de Mallorca etc. etc.*

Habiéndome participado el ayudante militar de marina del distrito de Alcudia que en la bahía de Pollensa se habia encontrado un bote de unos cuarenta y cuatro palmos de largo pintado de blanco en su interior, y en su exterior de negro con una faja roja; se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado en el artículo 12 título 6º de la ordenanza de matrículas á fin de que las personas que pretendan ser dueños de dicho bote se presenten con los justificativos correspondientes en esta Comandancia de marina dentro del término de un mes á contar desde hoy pasado el cual sin haberlo verificado se procederá á lo que previene el artículo 18 del citado título. Palma 24 de febrero de 1848.—Manuel Villavicencio.—Gayetano Socías, notario escribano.

D. Pedro José Gibert ántes Vallespir, teniente de alcalde letrado encargado del despacho del juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad por indisposicion del señor juez del mismo.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al simple y perpetuo beneficio, fundado en el altar de S. Pedro de esta santa iglesia catedral, del cual eran compatronos Lúcas Vicens y Coloma Real, y se halla vacante por haber contraido matrimonio su último obtentor D. Jaime Ignacio Perelló, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por el Dr. D. Pedro José Arabi y Doña Maria Magdalena Rousset consortes, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á 28 de febrero de 1848.—Pedro José Gibert antes Vallespir.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Modelo núm. 3.º

DIARIOS DE COBRANZA.

Diario de Cobranza de la Contribucion Territorial de la provincia de Córdoba del año de 1846.

PUEBLO DE CORDOBA.

Días de las entregas.	Número de los recibos.	Nombres de los contribuyentes.	Números que estos tienen en las listas cobratorias.	Año á que corresponde la contribucion.	Importe total de la cuota cargada.	Cobrado por el cupo de la contribucion.	Idem por gastos de interes comun autorizados legalmente.	Idem por el 4 por 100 para gastos de repartimiento y cobranza.	Idem por el 6 por 100 del fondo supletorio.	TOTAL COBRADO.	IDEM POR DIAS.
Enero 2	1	Bartolomé Ruiz.	3	1846	303 5	250	25	11	17 5	303 5	3941 1
Enero 2	2	Rafael Gomez . . .	4	1846	3637 30	3000	300	132	205 30	3637 30	3941 1
Id. 3	3	D. Francisco Ortiz . . .	1.º	1846	1212 21	1000	100	44	68 21	1212 21	1212 21
Id. 4	4	N. . .									
Id. 5	5	N. . .									
Id. 6	6	N. . .									
N. 7	7	N. . .									
N. 8	8	N. . .									

Así los demás asientos diarios.

Cobrado en el mes de . . .

5153 22